

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Teziutlán, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-0406/2024.  
**Folio:** 210442724000053.

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos que integran el presente expediente y; con el desahogo de la prevención de la parte recurrente realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha dos de mayo del año en curso, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad de Puebla, Puebla a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**

**AGRÉGUESE** a los autos el documento de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23; 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se

procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”.***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa a partir de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Teziutlán, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0406/2024.  
Folio: 210442724000053.

*a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada”.*

En primer lugar, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex”.**<sup>1</sup>

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000053, la cual fue respondida con fecha dos de abril del año en curso. Inconforme con la respuesta, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado lo siguiente:

**“no me entregaron los anexos solicitados”.**

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

<sup>2</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ATP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Por lo anterior, este Instituto Garante, previno a la parte recurrente para que dentro del término legal de cinco días hábiles, siguientes a la notificación que le fue realizada, subsanara las omisiones que se advierten del escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación ante esta autoridad, específicamente llevará a cabo la aclaración o precisión del acto que reclama del sujeto obligado en términos del artículo 170 de la ley de la materia, en atención a que los agravios expuestos por el recurrente resultan ambiguos e imprecisos, al no señalar de manera puntual las razones o motivos de inconformidad que sustentan el acto que se recurre.

Ahora bien, mediante escrito presentado por el inconforme a través la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dos de mayo del año en curso, se desprende que la prevención que le fue realizada, no fue atendida en estricto apego a derecho, pues se advierte que no aclaró o precisó los motivos o razones del agravio que le causa el acto impugnado, por lo que resulta inadmisibles tomar en consideración lo manifestado en su escrito de cuenta, al haberse limitado a exponer únicamente lo siguiente:

*“de mi solicitud inicial no me entregaron los anexos que respalden la respuesta mi solicitud fue esta Quisiera conocer en versión pública, con anexos La investigación llevada a cabo el Órgano Interno de Control o similar respecto del acto de corrupción en su modalidad de nepotismo por el contrato del C. Maximiliano García Castañeda como Coordinador de la Dirección de Turismo, siendo hijo de una Regidora (sic)”.*

De lo anterior, se desprende la persona recurrente manifiesta que el sujeto obligado no proporcionó los anexos que sustentan la respuesta otorgada por aquel, empero, de las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable, señaló que de la búsqueda realizada en los expedientes y documentales que obran en el archivo del Órgano Interno de Control, no se localizaron registros respecto de la investigación por presuntos actos de corrupción asociados con la persona señalada en la petición de información, por ende, se infiere, por lógica natural, que no existe anexo alguno que el Ayuntamiento pueda otorgar como respuesta, salvo el documento emitido por el área administrativa en donde se establece

tal circunstancia, lo que en el presente caso, así aconteció, cumpliendo así con la obligación normativa contenida en el artículo 17<sup>3</sup> de la legislación local en la materia.

En este punto, resulta menester precisar que de conformidad al artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por “documento”, debe entenderse como todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

De ese modo, es posible determinar que el sujeto obligado no negó el acceso a la información, más bien, hizo del conocimiento del particular que, de la verificación llevada a cabo en sus archivos, no fue posible localizar la información de su interés particular, por tanto, como se ha expuesto en líneas anteriores, se puede deducir que no existen los anexos solicitados.

Así se concluye, que el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

**“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:  
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

*formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”.*

Por tanto, al no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, que establece **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**, se procede a **DESECHAR** el presente recurso de revisión, por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Finalmente, en términos de los artículos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese el presente proveído a la parte recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.